

**AUTO No. 1117 JUNIO 16 DE 2021 EJEUCITVO DE MENOR RAD. 76001400302420170083000  
DEMANDANTE BANCO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ÓSCAR ANTONIO GONZÁLEZ MAYA**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta memorial solicitando se reconozcan dependencias judiciales, y el proceso se suspendió por posible acuerdo en centro de conciliación, del cual hacen llegar la documentación en la que acordó la manera en que el demandado pagaría la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1117 Requiere Rad: 76001 40 03 024 2017 00830 00  
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021).**

En atención al escrito que antecede y examinado el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra ÓSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA, se observa que se hizo llegar la documentación que da cuenta del acuerdo de pago a que llegaron las partes en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ , en dónde la entidad demandante estuvo representada por el doctor DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIE y se acordó que el demandado empezaría a pagar la obligación a partir de julio 3 de 2018, en cuotas mensuales de **\$2.000.000.** hasta ponerse al día en la deuda.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, informa si el demandado cumplió con el acuerdo de pago que se convino en el Centro de Conciliación Asociación de Profesional por la Paz, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución

**SEGUNDO:** Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE.**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **096** de hoy **JUNIO 17 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

47

47

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado AYDA LUZ CARDONA SALAZAR, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021. Radicación No.76001400302420190075900.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1088 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420190075900**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA contra AYDA LUZ CARDONA SALAZAR en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMLAZAMIENTO de la demandada, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado **AYDA LUZ CARDONA SALAZAR** con cedula de ciudadanía No. 31.280.363, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTA** al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Residencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy JUNIO 17 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, junio 16 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante Aviso recibido el día 13 de octubre de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho  
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE  
AUTO N°074 Radicación: 76001400302420190134400  
Santiago de Cali, junio (16) dieciséis de dos mil Veintiuno 2021

OSCAR CORTAZAR SIERRA en calidad de apoderado de la parte demandante: BANCO PICHINCHA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de LORENZO MILLAN GIL con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de \$ 42.547.405.00 ( *Cuarenta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil cuatrocientos cinco pesos*) incluyendo intereses de plazo correspondiente al pagare No. 3323279 y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagaré arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3870 de fecha noviembre 19 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el 13 de octubre de 2020, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

#### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carmelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

**3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **13 de octubre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

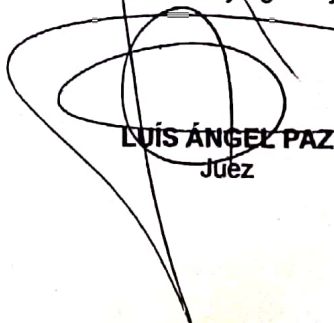
**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.700. 000.oo Un millón setecientos mil pesos** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ÁNGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 96 de hoy 17 junio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.  
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

AUTO No. 1119 JUNIO 16 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420200011400  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA EDUARD ANDRÉS  
LANDAZURY SALAZAR.

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito por medio del cual pide se le informe si ya se profirió mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali de Cali, junio 16 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1119 Agrega e Informa Rad: 76001 40 03 024 20200011400  
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia que antecede y examinado el expediente y escrito aportado, se observa que en el presente proceso ejecutivo se profirió mandamiento ejecutivo en marzo 16 de 2020, y resta proceder con la notificación del demandado.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste el escritorio allegado por el apoderado judicial de la parte actora, informándole que en el presente proceso se profirió mandamiento ejecutivo en marzo 16 de 2021 del cual se le hace llegar copia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada en el presente, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar al demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución a su lugar de origen.

**TERCERO:** Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

**CUARTO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 096 de hoy JUNIO 17 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Auto No. 114 el 16 de junio de 2021. Rad. 760014003020420200053800. Aprehensión mínima: Solicitante CLAVE 2000 S.A NIT. 800204625-1 contra ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO C.C. 66917715

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante, 9 de junio de 2021, solicitando la terminación por normalización de la obligación y levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Cali, 16 de junio de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 114. termina Rad. 76001400302420200053800  
Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, habrá de terminarse la presente solicitud por cuanto el garante se encuentra al día en la obligación, de conformidad con el art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión mínima adelantada por CLAVE 2000 S.A., contra ARLEDIS ANNELLY GAVIRIA CASTILLO, por haberse puesto al día en la obligación, de acuerdo al art. art. 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.
  2. Líbrense las comunicaciones del caso a la Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional – Sección Automotores para el levantamiento de la medida del vehículo de placas SMW474de propiedad del garante, una vez se demuestre que los mismos fueron tramitados ante las entidades respectivas.
  3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 96 del 17-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Auto No. 073 Junio 16 de 2021 Ejecutivo mínima / Rad: 76001400302420200054300 / Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA" / Demandado: José David Altamirano Domínguez

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JOSE DAVID ALATAMIRANO DOMINGUEZ fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 15 de enero de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de febrero de 2021; Sirvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 073 RADICACIÓN: 76001400302420200054300  
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderado de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JOSE DAVID ALATAMIRANO DOMINGUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$11.306.247.00** por concepto de capital de la obligación representado en el pagare No. 5321683 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2504 de octubre 30 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; JOSE DAVID ALATAMIRANO DOMINGUEZ quien fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 15 de enero de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de febrero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

  
página 1 | 2

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento consta una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

### 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 15 de enero de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de febrero de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$500.000.00 como agencias en derecho.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- SEPTIMO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 026 de hoy JUNIO 17 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO  
Secretaría



Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 01 de septiembre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer Santiago de Cali 16 de junio de 2021. Radicación No.76001400302420200059300.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI  
Auto No.1110 - Radicación No.76001400302420200059300  
Santiago de Cali, junio (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por RCI COLOMBIA S.A contra HERNAN TULIO GAVIRIA GALINDEZ , en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado.

**RESUELVE:**

1.- **ORDENAR** la aprehensión y entrega a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderado judicial del RCI COLOMBIA S.A, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor contra HERNAN TULIO GAVIRIA GALINDEZ y se distingue con las siguientes características: Placa FJX-483, Clase Automóvil, Marca Renault, color gris estrella, modelo 2018.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderado judicial del RCI COLOMBIA S.A, que es la Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida deberá allegar prueba en las dependencias del acreedor garantizado la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderado judicial del RCI COLOMBIA S.A, que es la Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co); [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy 17 junio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Auto No. 1105 Del 16 de junio de 2021 / Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302420200062300 / Demandante: Jose Manuel Ramirez Castro. / Demandado: Juliana Aristizabal Duran y otros.**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega dos memoriales en el cual cada entidad BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1105 – RAD.: 76001400302420200062300**  
**Santiago de Cali, junio (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad BANCO CAJA SOCIAL en el cual informan que la medida de embargo solicitada para la parte demandada señoras JULIANA ARISTIZABAL DURAN y NANCY JANETH VARGAS PARRA no tienen vinculación comercial vigente con el banco y no poseen productos susceptibles de embargo y además teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad BANCO AV VILLAS en el cual informa que la medida de embargo solicitada para la parte demandada esta aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios, el saldo actual de la cuenta del demandado esta cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la Carta Circular 67 de octubre 08 de 2020 y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la medida ordenada, así las cosas se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte demandante los anteriores escritos allegados por la entidad BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS en los cuales dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 096 de hoy **JUNIO 17 DE 2021** se  
notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito allegado por la CAMARA DE COMERCIO informando la imposibilidad de acatamiento de la medida dictada en el presente tramite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, junio 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.1111 Rad No. 76001400302420200064300**  
**Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede en el que la Cámara de Comercio allega escritos informando la imposibilidad de acatar la medida cautelar Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1- Agregar** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la **CAMARA DE COMERCIO** informando sobre la medida cautelar.

**2:** Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy 17 junio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Auto No. 1109 del 16 de junio de 2021. Rad. 76001400302420200064700 Ejecutivo Mínima cuantía. Demandante BANCOLOMBIA S.A. 890903938-8 contra JAIME CESAR HERNANDEZ FERNANDEZ C.C. 14.944.102

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante el 9 de junio de 2021, solicitando se corrija el nombre del demandado JAIME CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ, siendo correcto JAIME CESAR HERNANDEZ FERNANDEZ. Sírvase proveer. Cali, 16 de junio de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 1109. aclarar Rad. 76001400302420200064700  
Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, por su relevancia, se procederá aclarar los numerales 1, 8 y 9 del auto de mandamiento de pago 2628 de noviembre 11 de 2020, en el sentido que el nombre correcto del demandado es JAIME CESAR HERNANDEZ FERNANDEZ y no como se dijo el citado auto JAIME CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Aclarar los numerales 1, 8 y 9 del auto de mandamiento de pago No. 2628 del 11 de noviembre de 2020, el sentido que el nombre correcto el demandado es JAIME CESAR HERNANDEZ FERNANDEZ y no como se dijo el citado auto JAIME CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ.
  2. Notifíquese la presente providencia, al igual que el mandamiento de pago al demandado, conforme a los arts. 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del CGP.
  3. Los demás ítems quedan como se dispuso en el mandamiento de pago.
  4. Librense nuevamente los oficios a los Bancos y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la práctica de las medidas cautelares decretas en los numerales 8 y 9 del mandamiento de pago. Los oficios serán remitidos vía correo al demandante una vez quede en firme la presente providencia.
  5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
  6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 96 del 17-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente mediante cual el apoderado de la parte actora, allega memorial solicitando la suspensión por el termino de 4, escrito que viene suscrito por el demandado informando que tiene conocimiento de la demanda y del mandamiento de pago Sirvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**Auto No.1112 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación No.76001400302420200068400**  
**Santiago de Cali, junio (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021).**

En atención a la nota secretarial que antecede en la que solicitan las partes de común acuerdo la suspensión del proceso por el termino de 4 meses, se accederá a la misma hasta el 09 de octubre de 2021, en concordancia con el Artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

En virtud del escrito que antecede suscrito por las partes y el apoderado judicial de la parte actora, no se requerirá al curador para que se poseione, en cambio se tendrá por notificados a los demandados por Conducta Concluyente, a partir de la fecha de presentación del mencionado memorial, en se orden de ideas el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**1.- TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **FREDY LUGO ROSERO** del Auto No. 2750 del 24 de noviembre de 2020) a partir de la fecha de presentación del escrito que antecede, es decir el día 09 de junio de 2021, de conformidad con el Numeral 1° del Art. 301 del C.G.P.

**2.-ACEPTASE** la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por **DISS ASESORES DE SEGUROS LTDA** contra de **FREDY LUGO ROSERO** a partir de la notificación del presente auto y hasta el 09 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, una vez reanudado el presente tramite iniciará a correr el término del traslado a los demandados.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [24cmcali@cendoj.ramajudicial](mailto:24cmcali@cendoj.ramajudicial).

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.96 de hoy 17 junio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra WILLIAM HERNAN TOVAR ERAZO.

Agencias en derecho Sentencia No. 058 del 14 de mayo de 2021	\$900.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$900.000.00</b>

Son en total \$900.000.00 (Novecientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 16 de junio de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
Auto N° 152 Costas - Radicación N° 76001400302420210012700.  
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

**RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 058 del 14 de mayo de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 096 de hoy JUNIO 17 DE 2021 se notifica  
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Auto No 1099 de 16 de junio de 2021 / Ejecutivo Mínima cuantía / Radicación:  
76001400302420210016700 / Demandante: Edwin Douglas Gironza Rojas / Demandado: Alvaro Varela

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 19 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-28009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2021. Radicación N° 76001400302420210016700.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1099 Secuestro – RAD.: 76001400302420210016700**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-28009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ordénese comisionar al señor alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-28009** inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la **CARRERA 31D 24-25 LOTE URB COLSEGUROS**.
- 2.- Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- Designase como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** que puede ser localizado en la **Calle 5 norte No. 1N – 95 Edificio Zapallar Primer piso TEL: 8819161 – 3175012496** el (la) cual figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$100.000.00 Pesos M/cte.** Por último, se advierte al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **096** de hoy **JUNIO 17 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente mediante cual el apoderado de la parte actora, allega memorial informando que se notificó al demandado, pero sin allegar junto a la comunicación la providencia a notificar, por el contrario, le allega el citatorio, por lo que no es posible tener por notificado al demandado; también informo señor Juez que el presente tramite se encuentra requerido por Desistimiento Tácito imponiendo la carga de lograr la debida notificación del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**Auto No. 1113 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Radicación No.76001400302420210019900**  
**Santiago de Cali, junio (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, no es posible despachar favorable la solicitud de dar por notificado el demandado, pues la notificación allegada no cumple los requisitos del Art 8 del decreto 806 del 2020.

No obstante, continuará corriendo el termino en el requerimiento realizado mediante auto No. 812 de abril 26 de 2021, en se orden de ideas el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

- 1.- Agregar sin consideración alguna la notificación allegada la cual no cumple los requisitos del Art 8 del decreto 806 del 2020 y tampoco lo requisitos que trata el Art 292 del CGP
- 3.- **INFORMAR** a la parte actora que continuará corriendo el término del requerimiento por desistimiento tácito realizado mediante auto No. 812 de abril 26 de 2021
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial).

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No.96 de hoy 17 junio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria



Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede solicitando el emplazamiento del demandado CIFUENTES ACEVEDO NORBEY ANTONIO, toda vez que, en la dirección aportada en la demanda, no fue efectiva la entrega de las notificaciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 1114 Emplazamiento – RAD.: 76001400302420210020900**  
**Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede, dentro del presente tramite EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CIFUENTES ACEVEDO NORBEY ANTONIO en este el apoderado judicial de la parte actora solicita EMPLAZAMIENTO de la demandada, toda vez que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P no fue positiva, esto con el fin de incluir el presente emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas (Inciso 6° del art. 108 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del demandado NORBEY ANTONIO CIFUENTES ACEVEDO dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A al tenor del Art 11° del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 108 del C.G del P.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 096 de hoy JUNIO 17 DE 2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**Informe secretarial.** - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el día 06 de mayo de 2021, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer., 16 de junio de 2021. Radicación No.76001400302420210029900.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No. 1100 - Radicación No.76001400302420210029900**  
**Santiago de Cali, junio (16) dieciséis de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por BANCO W S.A. contra DIEGO LEON PERDOMO GUTIERREZ en el que se notifica al demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Leidy Alexandra Perdomo Díaz, apoderado judicial de banco W S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **DIEGO LEON PERDOMO GUTIERREZ** y se distingue con las siguientes características: Placa: VCS-997, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Color: AMARILLO, Modelo: 2010. Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Leidy Alexandra Perdomo Díaz, apoderada judicial de Banco W S.A., en la calle 64N No. 6BN - 146 local 23 Centro Empresas, en la ciudad de Cali, Correo electrónico lperdomo@clave2000.com.co, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.-** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Leidy Alexandra Perdomo Díaz, apoderada judicial de Banco W S.A., en la calle 64N No. 6BN - 146 local 23 Centro Empresas, en la ciudad de Cali, Correo electrónico lperdomo@clave2000.com.co, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendbj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendbj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**

Juez

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 026 de hoy **JUNIO 17 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**AUTO No.075 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210031000COTIABANK COLPATRIA S.A**  
**contra JHONY GILBERTO MORENO LOPEZ**

Constancia: Santiago de Cali, junio 16 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 14 de mayo de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria,**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**  
**AUTO N°075 Radicación: 776001400302420210031000**  
**Santiago de Cali, junio (16) dieciséis de dos mil Veintiuno 2021**

Fernando Puerta Castrillón en calidad de apoderado de la parte demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **JHONY GILBERTO MORENO LOPEZ** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagará por suma de \$ 19.160.651,23( **Diecinueve millones ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y un pesos**) incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 3323279** y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

**I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 759 de fecha abril 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **14 de mayo de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

**2.- Del título ejecutivo:**

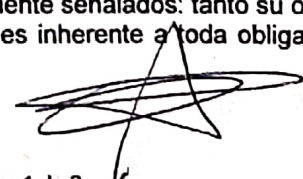
Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.



**AUTO No.075 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210003100 SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
contra JHONY GILBERTO MORENO LOPEZ**

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **14 de mayo de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$700. 000.00 setecientos mil pesos** como agencias en derecho.

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**SEPTIMO:** INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del Juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ÁNGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy 17 junio 2021 se notifica  
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO  
Secretaria

Auto No. 1116 del 16 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210046900. Ejecutivo Menor.  
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 005.025.964-3 contra ELVIA MARIA  
VERGARA C.C No.66776920.

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante del 8 de junio de 2021, con el que manifiesta anexar nuevamente demanda completa con la totalidad de los documentos. Sírvase proveer. Cali, 16 de junio de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Auto No. 1116. Agregar Rad. 76001400302420210046900  
Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se agregará a los autos el escrito allegado por el demandante para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**DISPONE:**

1. agregar a los autos para que obre y conste el escrito arrimado por el demandante donde indicar que aporta nuevamente demanda con la totalidad de los documentos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 96 del 17-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1115 del 16 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210049900. Restitución Inmueble mínima. Demandante CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, NIT. 805.000.0082-4 contra NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO C.C. 28.948.381.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 8 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 16 de junio de 2021.

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 1115. inadmite Rad. 76001400302420210049900**  
**Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)**

Previa revisión de la presente demanda de Restitución inmueble mínima adelantada por CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS., contra NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO., encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

No se aporta el contrato de arrendamiento a que hace referencia el poder y hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C. No. 67.039.049 de Cali y T.P. No. 162.809 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Notifíquese,**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 96 del 17-JUNIO-2021 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 115 JUNIO 16 DE 2021 EJECUTIVO MÍNIMA RAD. 76001400302420210050500  
DEMANDANTE CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO CONTRA SERGIO ANDRÉS ZAPATA BAENA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para revisión la cual nos correspondió por reparto de junio 10 de 2021. Sírvase Proveer. Cali, junio 16 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 115 Abstiene Mto Rad No. 76001400302420210050500  
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por **CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO CONTRA SERGIO ANDRÉS ZAPATA BAENA**. una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

Examinado el título valor aportado del cual se pretende su cobro judicialmente, se observa que el plazo para que se venza la obligación es junio 15 de 2021, la demanda nos correspondió por reparto de junio 10 de 2021, es decir en el momento de instaurarla la obligación no es exigible. al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*

Así las cosas, se observa que la presente obligación aún no es exigible, dado que no cumple la totalidad de los requisitos de la norma en mención

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto, dado que una vez examinado el título ejecutivo aportado para su cobro, la obligación aún no es exigible, requisito sine qua non, para proferir una orden de pago en los procesos ejecutivos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en defensa de los interés de la parte actora a la doctora **MARÍA CAMILA RUIZ ARCILA**, con T.P. No. 302.701 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE.**

**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 096 de hoy JUNIO 17 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

47